



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, 26 de mayo de 2020

SALA UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado ponente: **Andrés Medina Pineda**

Control Inmediato de Legalidad –CIL–	
Asunto:	Auto que avoca conocimiento
Radicación:	Nº 70-001-23-33-000- 2020-00216-00 y 70-001-23-33-000- 2020-00217-00
Entidad territorial:	Municipio de Galeras - Sucre
Norma a controlar:	Decreto 057 del 14 de mayo de 2020 y Decreto 058 del 15 de mayo de 2020
Procedencia:	Control inmediato –Municipio de Galeras - Sucre

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde al despacho decidir sobre el cumplimiento de los requisitos para avocar el conocimiento del control inmediato de legalidad, previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con los Decretos 057 del 14 de mayo de 2020 y 058 del 15 de mayo de 2020, ambos expedidos por el Municipio de Galeras, Sucre, radicados bajo los números 70-001-23-33-000-**2020-00216-00** y 70-001-23-33-000-**2020-00217-00**, respectivamente.

2. LOS ANTECEDENTES

El Presidente de la república de Colombia a través del Decreto 417 del 17 de marzo 2020 declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. En virtud de esa declaratoria, el Gobierno (presidente y sus ministros) puede expedir decretos legislativos; es decir, que tienen fuerza de ley.

Posteriormente, el Presidente de la república de Colombia a través del Decreto 636 del 6 de mayo 2020 declaró nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

De conformidad con la página del departamento administrativo de la presidencia de

la República a la fecha de consulta¹, el gobierno nacional, después del 17 de marzo de 2020, fecha en la cual se declara inicialmente el estado de excepción, se han expedido 77 decretos con la firma de todos los ministros y otros varios decretos que en su epígrafe expresamente indican que se dictan dentro, con ocasión, en el marco o para hacer frente al estado de excepción.

Algunos de esos decretos legislativos requieren de normas que los desarrollen para que puedan ejecutarse o puedan ser operativos. Esas normas que los desarrollan son actos administrativos y, si son de carácter general, estarán sometidas al control inmediato de legalidad de que trata el artículo 20 de la ley estatutaria de los estados de excepción; esto es, la ley 137 de 1994; en concordancia con el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, se desprende de las leyes previamente citadas, que la competencia para ejercer el control inmediato de legalidad dependerá de si el acto administrativo es expedido por una autoridad nacional, en cuyo caso el conocimiento debe asumirlo el Consejo de Estado, o si es expedido por una autoridad territorial, en cuyo caso debe conocer en única instancia el tribunal administrativo que ejerza jurisdicción en ese territorio (numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011).

A su vez, a raíz de la declaratoria de la emergencia sanitaria, formulada por el Ministerio de Salud y Protección Social a través del Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura por medio del **Acuerdo PCSJA-20-11517 del 15 de marzo de 2020**, suspendió los términos procesales del 16 al 20 de marzo inclusive, salvo para el trámite de tutelas y habeas corpus. Medidas que fueron mantenidas y complementadas en diversos aspectos por intermedio del **PCSJA-20-11518 del 16 de marzo de 2020**.

Posteriormente, se profirió el **Acuerdo PCSJA-20-11521 del 19 de marzo de 2020**, que prorroga las medidas tomadas en los acuerdos ya reseñados, del 21 de marzo al 03 de abril de 2020. Luego, **el 22 de marzo de 2020, se emite el Acuerdo PCSJA-20-11526 que prorroga las medidas de suspensión de términos adoptadas en el Acuerdo PCSJA-20-11521 desde el 04 al 12 de abril de 2020** y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública. En la misma fecha, se expide el Acuerdo PCSJA-20-11527, que exceptúa de la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11521 de 2020, las actuaciones que adelante la Corte Constitucional con ocasión de la expedición de decretos por el Presidente de la República en ejercicio de

¹ <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/decretos-2020/decretos-mayo-2020>- Página consultada el 18 de mayo de 2020

las funciones del artículo 215 de la Constitución Política.

A continuación, **el 25 de marzo de 2020, se profirió el Acuerdo PCSJA-20-11529**, que igualmente exceptúa de la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PCSJA20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acto administrativo que rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura. Medidas que fueron extendidas mediante el **Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, se expidió que prorroga las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública**, desde el 13 al 26 de abril de 2020.

Luego, por medio del **Acuerdo PCSJA20-115346 del 25 de abril de 2020**, en su artículo quinto, se prorrogan nuevamente las medidas de suspensión de términos del 27 de abril al 10 de mayo y se incluyen unas excepciones a dicha determinación, entre las que se encuentran las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos, con ocasión del Control inmediato de Legalidad -CIL- de conformidad con las competencias establecidas en la ley. Ulteriormente, el **Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020**, en el artículo primero, prorrogó nuevamente la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive, a excepción de los asuntos señalados en su artículo quinto².

² **ARTÍCULO 5. Excepciones a la suspensión de términos en materia de lo contencioso administrativo.** Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia de lo contencioso administrativo:

5.1 Las que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos, con ocasión del control inmediato de legalidad, de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.2 El medio de control de nulidad por inconstitucionalidad contra actos administrativos expedidos desde la declaratoria de la emergencia sanitaria.

5.3 El medio de control de nulidad contra los actos administrativos que se hayan expedido desde la declaratoria de la emergencia sanitaria.

5.4 La aprobación o improbación de las conciliaciones extrajudiciales que estuvieran pendientes de decisión en juzgados y tribunales administrativos al 16 de marzo de 2020, fecha a partir de la cual se dio inicio a la suspensión de términos.

5.5 Todos los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011 cuando los procesos se encuentren para dictar sentencia, en primera, segunda o única instancia, así como sus aclaraciones o adiciones. Estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.

5.6 Las acciones previstas en el Decreto 01 de 1984, cuando los procesos se encuentren para dictar sentencia en primera, segunda o única instancia, así como sus aclaraciones o adiciones. Estas

Previa coordinación con la Dirección Ejecutiva y la Oficina judicial, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Sucre envía **Circular N° 001 del 27 de marzo de 2020**, dirigida a todas las Alcaldías y a la Gobernación, en el siguiente sentido:

*“En consecuencia, los actos administrativos que expidan o hayan expedido las autoridades territoriales departamentales y municipales **a partir del 17 de marzo del 2020**, con base en el Decreto 417 de la misma fecha previamente citado, que correspondan a esta jurisdicción en razón del control inmediato de legalidad ya reseñado, **deberán ser enviados** al Tribunal Administrativo de Sucre dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.*

*Para efectos del envío de los actos administrativos de carácter general y demás documentos soporte de los mismos, en razón de la cuarentena, se ha habilitado el siguiente correo electrónico **exclusivo** para tal asunto: taslegalidad@cendoj.ramajudicial.gov.co*

En cuanto al trámite, sustanciación y resolución del control inmediato de legalidad, se observarán las reglas previstas en el artículo 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previo reparto y asignación de los 23 dígitos que corresponden al código único nacional, consecutivo y anual de radicación de procesos, para cada uno de los decretos remitidos, con la salvedad de que las actuaciones judiciales se surtirán a través de medios electrónicos que garanticen el principio de publicidad y el debido proceso.”

En cumplimiento del artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, la entidad remitió escaneada el acto administrativo Decreto 057 del 14 de mayo de 2020 “*por el cual se acoge lo dispuesto en el Decreto Departamental No. 0276 de 2020*”, expedido por el alcalde del Municipio de Galeras – Sucre al Tribunal Administrativo de Sucre, con el fin de que se surtiera el control inmediato de legalidad, siendo asignado, mediante acta de reparto del 18 de mayo de 2020, al despacho del ponente, bajo el radicado N° 70-001-23-33-000-**2020-00216-00**, encontrándose a la fecha al despacho para resolver sobre el cumplimiento de los requisitos para avocar el conocimiento del acto jurídico.

Ese mismo día, fue asignado por reparto el acto administrativo Decreto 058 del 15 de mayo de 2020 “*por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto Municipal 057 del 14 de mayo de 2020*”, expedido por el alcalde del Municipio de Galeras – Sucre al Tribunal Administrativo de Sucre, con el fin de que se surtiera el control inmediato de legalidad, mediante acta de reparto del 18 de mayo de 2020, al despacho del ponente, bajo el radicado N° 70-001-23-33-000-**2020-00217-00**, encontrándose a la fecha al despacho para resolver sobre el cumplimiento de los requisitos para avocar el conocimiento del acto jurídico.

decisiones se notificarán electrónicamente, pero los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga.

Este segundo acto administrativo en su parte resolutive, específicamente en el párrafo primero acogió la medida de pico y cédula establecida en el Decreto 0276 del 14 de mayo de 2020 expedida por el Departamento de Sucre.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994, establece:

“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean citadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.

En relación con esta disposición la Corte Constitucional, en sentencia **C-179 de 13 de abril de 1994**, mediante la cual hizo la revisión constitucional del proyecto, se expresó lo siguiente:

“Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija. Estas disposiciones no atentan contra la ley suprema y, por el contrario, encajan dentro de lo contemplado en el artículo 237 de la Carta, que le atribuye al Consejo de Estado las funciones de Tribunal supremo de lo contencioso administrativo, y el conocimiento de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional, al igual que el cumplimiento de las demás funciones que le asigne la ley.

Dicho control constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas, y es medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales”.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011, en las normas que regulan el control inmediato de legalidad indica:

ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

A su vez, el trámite del control inmediato de legalidad esta regulado así:

ARTÍCULO 185. TRÁMITE DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DE ACTOS. *Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:*

1. *La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.*

2. *Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

3. *En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.*

4. *Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.*

5. *Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.*

6. *Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional.*

ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.”*

Con respecto la fijación del aviso en la Secretaría del Tribunal de que trata el numeral 2 del artículo 185 previamente transcrito, en razón a que dicha dependencia se encuentra físicamente cerrada, pero operativa; a causa de la pandemia del COVID-19 que es un hecho notorio, se ordenará la publicación del mismo en la página web del Tribunal para garantizar su publicidad.

Así mismo y con el objetivo de ofrecer mayor publicidad a éste proceso, se ordenará la notificación personal de la presente providencia a la entidad territorial y ya que aquel trámite implica la remisión de la copia del auto a notificar; igualmente, se ordenará al Municipio que en su página web si la tiene, publique tanto el presente

auto como el correspondiente decreto a controlar, con el objetivo que las personas directamente afectadas así como cualquier ciudadano, puedan intervenir si así lo estiman conveniente y necesario.

Ahora bien, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, le corresponde en única instancia, la competencia a los Tribunales Administrativos del lugar donde se expidan, el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales.

Ha señalado la jurisprudencia, como rasgos característicos del control inmediato de legalidad, entre otros, su carácter jurisdiccional, su integralidad, su autonomía, su inmediatez o automaticidad, su oficiosidad, el tránsito a cosa juzgada relativa, y “su compatibilidad y/o coexistencia con los cauces procesales ordinarios a través de los cuales resulta posible que cualquier ciudadano cuestione la legalidad de los actos administrativos”. Así, en sentencia de 20 de octubre de 2009³, la Sala Plena del Consejo de Estado indicó lo siguiente:

“(…)

En la anotada dirección y con el fin de esquematizar los presupuestos de procedibilidad del aludido control inmediato de legalidad, la jurisprudencia de esta Sala ha precisado lo siguiente:

“De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:

- 1. Que se trate de un acto de contenido general.*
- 2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y*
- 3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción”⁴.*

Luego entonces, una vez efectuada la asignación de los 23 dígitos que corresponden al código único nacional, consecutivo y anual de radicación del proceso y realizado su correspondiente reparto; la determinación sobre si los Decretos N° 057 del 14 de mayo de 2020 y 058 del 15 de mayo de 2020, ambos expedidos por el señor José Ignacio Hernández Vega, en su calidad de alcalde del Municipio de Galeras – Sucre, son actos de contenido general, si fueron dictados en ejercicio de la función administrativa, si tienen como sustento y fin el desarrollo de uno o más de los decretos legislativos expedidos por el Presidente de la República; así como las

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP: Mauricio Fajardo Gómez Sentencia de veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009) Radicación número: 11001-03-15-000-2009-00549-00(CA)

⁴ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037.

características y el alcance del control⁵ a ejercer frente a dicho acto administrativo por la jurisdicción contencioso administrativa, son análisis y decisiones de competencia de la Sala Plena⁶ de este Tribunal, en consecuencia, se dispondrá sobre su admisión.

3.2 PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS EN SEDE DE CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló de manera especial la acumulación de procesos de control inmediato de legalidad. De manera general, el artículo 165 del CPACA, se ocupa de reglar la acumulación de pretensiones, de la siguiente manera:

*“En la demanda se podrán acumular pretensiones de **nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa**, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

Ahora, en virtud de los principios de integración normativa, previstos en el artículo 306 del CPACA, podemos remitirnos a lo dispuesto por el artículo 148 del Código General del Proceso, precepto que establece la posibilidad de acumular, a solicitud de parte o de oficio, procesos que se encuentren en la misma instancia, aun cuando no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Ello pese a que, en estricto sentido, el control inmediato de legalidad no exige la existencia de una demanda propiamente dicha ni involucra pretensiones, lo cierto es que bajo las reglas anteriores los procesos que reúnan los requisitos previstos en la norma jurídica analizada en precedencia cualquiera que sea su naturaleza, son susceptibles de acumulación, para cumplir los objetivos y finalidades de esta figura,

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 23 de noviembre de 2010; Consejera Ponente: Ruth Estella Correa Palacio. Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00196-00(CA).

⁶ Ver: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 21 de junio de 1999; Consejero Ponente: Santiago Urueta Ayola. Radicación número: CE-SCA-EXP1999-NCA023

que son: i) que las decisiones judiciales que se adopten sean coherentes y se eviten decisiones contradictorias en casos análogos; ii) la necesidad de garantizar los principios de economía procesal y celeridad.

Al examinar el caso concreto, de cara a los requisitos, objetivos y finalidades, el despacho advierte la procedencia de acumular el control inmediato de legalidad que cursan bajos los radicados N° 70-001-23-33-000-**2020-00216-00** y N° 70-001-23-33-000-**2020-00217-00**, cuyo objeto lo constituyen los Decretos 057 del 14 de mayo y 058 del 15 de mayo de la presente anualidad.

Tal resolutive, que se adopta de oficio por el despacho, se sustenta en las siguientes razones:

- i) Tanto el proceso radicado N° 70-001-23-33-000-**2020-00216-00** como el 70-001-23-33-000-**2020-00217-00**, asignado por reparto al despacho del ponente, se encuentran en la misma instancia, sin que sea óbice que en ninguno de ellos se haya dictado o notificado el auto que avoca el conocimiento del proceso.
- ii) El Control Inmediato de Legalidad que, en virtud de las normas constitucionales y estatutarias señaladas, corresponde realizar a esta Corporación recae sobre dos actos administrativos que son conexos, en la medida en que **el primero** (Decreto 057) cita expresamente el **Decreto 637 del 06 de mayo de 2020** que declaró el Estado de Emergencia, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de hacer frente a las circunstancias imprevistas y detonantes en lo relacionado a la salud pública y la crisis económica y social generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19, **también el Decreto 636 del 6 de mayo de año en curso**, mediante el cual se imparten instrucciones para el cumplimiento del Aislamiento Preventivo Obligatorio de 19 días en todo el territorio colombiano, que regirá a partir de las cero horas del 11 de mayo, hasta las cero horas del 25 de mayo del año en curso, en el marco de la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del COVID-19 (Coronavirus) y acogen lo dispuesto en el Decreto del Departamental 0276 de 2020 expedido por el Gobernador del Departamento de Sucre **y el segundo**, esto es el Decreto 058 del 15 de mayo de 2020, lo que hace es replicar en su parte resolutive el parágrafo primero del artículo 19 del Decreto 0276 de 2020 en lo tocante a las medidas de orden público, esto es, pico y cédula de circulación y medidas de restricción de la circulación, lo que

torna imposible realizar el examen en forma independiente del que realice esta misma corporación con respecto al acto principal.

- iii)** La entidad peticionaria del control es la misma en los dos procesos y el debate jurídico se realizará exactamente sobre la misma materia, medidas de orden público tomadas por el Municipio de Galeras al tenor de lo dispuesto en las normas de excepción, de tal manera que el análisis se torna inescindible.

En tales condiciones, se advierte que existe unidad de materia entre dichos actos administrativos por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 148 a 150 del Código General del Proceso aplicables por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo resulta procedente su acumulación.

Lo anterior, atendiendo lo indicado en el auto del 12 de mayo de 2020 del Consejero Carlos Enrique Moreno Rubio que avocó conocimiento y especialmente, de la providencia del 18 de mayo de 2020, que acumula procesos, en el expediente con radicado: 110010315000202001127007.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, en uso de facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: ACUMÚLESE el Control Inmediato de Legalidad identificado con el **Radicado N° 70-001-23-33-000-2020-00217-00**, al control inmediato de legalidad que se adelanta bajo el **Radicado N° 70-001-23-33-000-2020-00216-00**, para que se tramite, bajo la misma cuerda procesal, la revisión integral de los Decretos N° 057 y N° 058 del 14 y 15 de mayo de 2020, respectivamente, expedidas por el señor José Ignacio Hernández Vega, en su calidad de alcalde del Municipio de Galeras – Sucre.

Por Secretaría, adelántese las gestiones y actuaciones correspondientes y déjense las respectivas constancias en el sistema, precisando que desde la fecha, todas las anotaciones y el cargue de los documentos en el TYBA, se harán con el **Radicado N° 70-001-23-33-000-2020-00216-00**

SEGUNDO: ADMITIR el Control Inmediato de Legalidad -CIL- del Decreto N° 057 del 14 de mayo de 2020 y del Decreto 058 del 15 de mayo de 2020, ambos expedidos

⁷ <http://servicios.consejodeestado.gov.co/testmaster/rclegalidad.asp>

por el señor José Ignacio Hernández Vega, en su calidad de alcalde del Municipio de Galeras – Sucre.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión, al representante legal del Municipio de Galeras – Sucre, o quién haga sus veces, por intermedio de la Secretaría de este Tribunal, de conformidad con la ley 1437 de 2011.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría de esta corporación, FIJAR UN AVISO en el sitio web de la Rama Judicial y en la página web del Tribunal Administrativo de Sucre, por el término de diez (10) días en el que se indique la existencia del presente proceso y de la acumulación, con el objetivo de informar a la comunidad en general. Durante este término, el representante legal del municipio o cualquier ciudadano, podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto. Para tal efecto, se dispone el correo electrónico: **sectradmsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

QUINTO: INMEDIATAMENTE EXPIRADO el término de la publicación del aviso previsto en el artículo anterior, **SE ORDENA** correr traslado, sin necesidad de nuevo auto, al Ministerio Público⁸, para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto, que deberá ser remitido en formato WORD y PDF al siguiente correo electrónico institucional: **sectradmsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEXTO: ORDENAR al Municipio de Galeras – Sucre, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del correspondiente correo electrónico, remita con destino a este proceso copia de los trámites que antecedieron al acto demandado o los antecedentes administrativos relevantes para adoptar el Decreto N° 057 del 14 de mayo de 2020 y el Decreto N° 058 del 15 de mayo de 2020, en caso de que no existan, certifique tal situación. Por Secretaria del Tribunal, de forma electrónica se enviará el correspondiente oficio.

SÉPTIMO: ORDENAR al Municipio de Galeras – Sucre, que al día siguiente a la notificación de la presente providencia, publique en su página web si la tiene, tanto el presente auto como el correspondiente decreto a controlar. Por Secretaría del Tribunal, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de esta providencia, de forma electrónica, se requerirá a la entidad territorial, para que presente un informe de cumplimiento de esta orden.

OCTAVO: INVITAR a la Universidad de Sucre y a la Corporación Universitaria del

⁸ **procjudadm164@procuraduria.gov.co**
procjudadm44@procuraduria.gov.co

Caribe –CECAR- para que si a bien lo tienen, en el término de 10 días de fijación del aviso de que trata el numeral tercero de esta providencia, se pronuncien sobre la legalidad del Decreto N° 057 del 14 de mayo de 2020 y N° 058 del 15 de mayo de 2020. Para tales efectos, la Secretaría de este Tribunal les enviará a las universidades señaladas, a través de los correos institucionales que aparecen en sus páginas oficiales la correspondiente invitación, con copia del presente proveído y aquellas, podrán enviar sus intervenciones a través del correo electrónico: **sectradmsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



ANDRÉS MEDINA PINEDA